



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

San Marcos, veintiocho (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MICHAEL DIAZ PEREZ
RAD: 2018-00059-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

VISTOS:

Esta judicatura encuentra que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MICHAEL DIAZ PEREZ CC 1004.414.778, para obtener el pago de la suma contenida en el título valor (PAGARÉ) **No.063646100004916**, con fecha de creación de 16 de febrero de 2015, y fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2017, por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (3.838.559)**; y el **N° 4481860001843710** con fecha de creación de 26 de octubre de 2015 y fecha de vencimiento 23 de octubre de 2017, **POR LA SUMA DE UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (1.299.695)** objeto de recaudo, más los intereses corrientes, moratorios mensuales, a la tasa máxima permitida y certificada por la súper financiera bancaria hasta que se cancele totalmente la obligación, otros conceptos y costas del proceso, en contra del señor **MICHAEL DIAZ PEREZ**.

Sobre el particular, el 17 de abril de 2018, este despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Título valor – Pagaré), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

El apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, el señor **Rubén Darío Uparela Herrera**, obrando en la condición de apoderado, presento un impulso procesal, en el cual informa que se envió la notificación personal conforme al **art. 291 del C.G.P**, además de anexa la constancia de la empresa de correos 4-72, en la cual se indica que, el envío no se entregó por la causal **desconocido**. En consecuencia se solicitó un emplazamiento y se expida el respectivo edicto emplazatorio, en armonía con el art. 293 de C.P.G.

Mediante auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho (09/11/2018) se emplaza al señor MICHAEL DIAZ PEREZ en conformidad con el art. 293 del C.G.P. Posteriormente se le nombro curador ad litem mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve (04/10/2019) , de conformidad con el artículo 293 de C.G.P, tomando posesión el día veintisiete de octubre de dos mil veinte el Dr. **Jairo de Jesús Buelvas Severiche**, abogado con tarjeta profesional #57.488 del C.S.J, e identificado con CC # 3.836.115 de Betulia quien se dio por notificado del auto de mandamiento de pago, y no tiene ningún impedimento para que se desempeñe el cargo asignado.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

En este sentido, como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

RESUELVE:

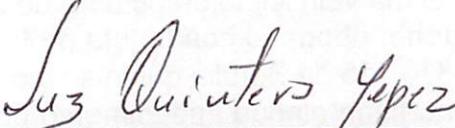
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho librado en contra del demandado **MICHAEL DIAZ PEREZ C.C. NO 1.104.412.778**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P. De conformidad con lo dispuesto en lo certificado de la Superintendencia Financiera, Art 111 de la ley 510 de 1999.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO: Fíjese la suma del 7% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 - San Marcos - Sucre